

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-231/2013

**ACTORES: JAVIER MARTÍN
GARCÍA TENORIO Y RAFAEL
DEL PRADO GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Puebla, Puebla, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-231/2010, interpuesto por Javier Martín García Tenorio y Rafael del Prado García, el primero con el carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, y el segundo, con el carácter de regidor propietario de la planilla del Partido del Trabajo para la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-140/13, aprobado por dicho órgano en sesión de catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, mediante el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, así como la asignación de las regidurías por el mencionado principio, al ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.
- b) El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE TEHUACAN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	32,985	TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	34,797	TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,976	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,018	DOS MIL DIECIOCHO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1,497	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTOS NULOS		2,880	DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		58	CINCUENTA Y OCHO

VOTACIÓN MUNICIPAL DE TEHUACÁN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	76,211	SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición 5 de Mayo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: TEHUACÁN PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Ernestina Fernández Méndez	Jaime Raúl Vázquez Miranda
REGIDOR	Abraham David Aguilar Sánchez	Hilario Hernández García
REGIDOR	Norma Liliana Flores Méndez	Mónica Valdivia Izucar
REGIDOR	Claudia Orozco López	Margarita Delgado Sebastián
REGIDOR	Juan Álvarez Campos	José Ovidio Ramón Román Ramos
REGIDOR	Jesús Amador Hernández Martínez	Enrique Aquino Patricio
REGIDOR	Martha García de La Cadena Romero	Maria Elena Herrera Balderas
REGIDOR	Gladys Guadalupe Martínez González	Maria Robertina Jiménez Martínez
REGIDOR	Pioquinto Apolinar Leyva	José Luis Martínez Aguilar
SÍNDICO	Miguel Ángel Romero Calderón	Miguel Ángel Romero Castillo

c) En sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA

REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”, identificado con la clave CG/AC-140/13.

II. Recurso de apelación. Inconformes contra el acuerdo emitido el dieciocho de julio del año en curso, Javier Martín García Tenorio y Rafael del Prado García, el primero con el carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, y el segundo, con el carácter de regidor propietario de la planilla del Partido del Trabajo para la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán, interpusieron ante la responsable el presente recurso de apelación.

III. Trámite del recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado.

a) El veintitrés de agosto de este año, se rindió el informe justificado por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

b) El veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Director Jurídico de dicho instituto certificó la interposición del recurso de apelación, en la misma fecha dictó el auto de recepción, realizó la cédula de notificación y la razón de fijación, correspondientes, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que el tercero interesado compareciera mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

c) El veintiséis de julio del presente año, el mencionado funcionario electoral realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

d) Mediante oficio número IEE/DJ-614/13, de treinta de agosto de dos mil trece, se remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El cuatro de septiembre del año en curso, se recibió ante la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional electoral el oficio IEE/DJ-614/13, aludido con antelación.

b) Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-231/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) Por acuerdo de uno de octubre de este año, el Magistrado Ponente ordenó radicar en la ponencia el recurso de apelación, así como reservar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

d) El veintidós de octubre del presente año, el Magistrado Ponente solicitó al Secretario General de Acuerdos, para que informara a la ponencia si existía en este Tribunal algún otro medio de impugnación, que combatiera los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

e) El veintiocho de octubre siguiente, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitiendo la certificación solicitada, en la cual señaló que no existe recurso jurisdiccional alguno, interpuesto para combatir los resultados del cómputo final del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

f) El treinta de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, asimismo, se solicitó al Magistrado Presidente convocar a la presente sesión pública para resolver el asunto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso de apelación, que es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquellos que produzcan efectos similares.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. Se procede a analizar el recurso, a fin de verificar si reúne los requisitos de procedencia que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado exige, en la forma siguiente:

a) Presentación. El escrito recursal se presentó ante la Oficialía de Partes del organismo administrativo electoral, señalado como responsable, el dieciocho de julio del año que transcurre, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito de referencia.

b) Personería e interés jurídico. La personería de los ciudadanos Javier Martín García Tenorio y Rafael del Prado García, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpusieron el presente recurso de apelación, el primero con el carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, y el segundo, con el carácter de regidor propietario de la planilla del Partido del Trabajo para la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán, tal y como lo acreditó, el primero de ellos, con la copia simple de su nombramiento, el cual tiene el valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, pues además dicho carácter les fue reconocido a ambos por el Consejero Presidente del Consejo Municipal responsable, al rendir su informe justificado el veinticuatro de julio de dos mil trece¹ y no hay prueba en contrario.

De igual forma, del expediente se desprende que el acto combatido puede afectar la esfera jurídica del segundo de los impugnantes, al tratarse de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que, si se modificara o revocara dicho acto, se podría ver afectada alguna de las regidurías que hubiese obtenido por dicho principio en el ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en tal virtud cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de apelación.

¹ En este sentido, es dable mencionar que la copia simple lleva implícito el reconocimiento de que coincide plenamente con el original, acorde con la jurisprudencia **11/2003**, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE", consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9."

c) Oportunidad. El escrito recursal fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que los apelantes tuvieron conocimiento del acto que se combate, esto es, el quince de julio de dos mil diez, por lo que dicho término transcurrió del dieciséis al dieciocho de julio del año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal citado.

d) Firma de los apelantes. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por los ciudadanos Javier Martín García Tenorio y Rafael del Prado García, el primero con el carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, y el segundo, con el carácter de regidor propietario de la planilla del Partido del Trabajo para la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán, tal y como se desprende del mismo.

e) Pruebas. Los recurrentes en su ocurso ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Además, de que existe en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***².

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral deba estudiar, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***³ y ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***⁴.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***⁵.

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

violadas, este Tribunal Electoral del Estado procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁶.

En ese orden de ideas, tenemos que los apelantes hicieron valer como motivo de agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su acuerdo CG/AC-140/13 haya realizado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y de manera concreta el haber asignado a la Coalición Puebla Unida dos regidurías conforme a la fracción V del artículo 323 del código comicial del estado, al haber reiterado en una segunda ronda respecto de dicha fracción, la aplicación subsecuente del cociente electoral, incurrió con ello en la violación tanto de dicha disposición legal como de las restantes señaladas en tal sentido, puesto que dicho proceder implica haber realizado una actuación nugatoria al Partido del Trabajo para la participación en la integración del órgano de gobierno municipal de Tehuacan, Puebla.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral del Estado, previo al análisis de la cuestión planteada por la parte actora, procede a realizar las siguientes puntualizaciones:

El sistema de representación intenta resolver el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido o coalición tantos representantes como correspondan a su fuerza electoral.

El objetivo fundamental del sistema de representación proporcional se refleja en la integración de cuerpos colegiados, al atribuir a cada fuerza electoral el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en una contienda electoral, en este sistema, las curules o escaños se reparten entre listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos.

Históricamente este sistema apareció en la convención nacional francesa de mil setecientos noventa y tres y fue producto de las aportaciones de ideólogos y matemáticos, como resultado de la lucha de las minorías por compartir el poder, del cual se veían excluidas en el sistema mayoritario.

Tradicionalmente se aplica en demarcaciones denominadas circunscripciones plurinominales, esto es, regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares, participando los partidos mediante listas de candidatos.

Por ello pudiera considerarse el más equitativo de representación, toda vez que se asigna a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, sin embargo, dicha equidad no se manifiesta del todo, ya que el sistema normalmente fija un límite mínimo de votación, conocidos como barreras legales que generalmente son oscilantes, ya que no existe un porcentaje específico, con ello se

atiende a la facultad libre del legislador de generar normas que se apliquen en un determinado territorio.

Con relación a las listas a través de las cuales se desarrolla la votación en este tipo de sistema electoral, se pueden identificar tres tipos básicos: lista cerrada y bloqueada, lista cerrada no bloqueada y lista abierta.

En nuestro sistema electoral se aplica la lista cerrada y bloqueada que corresponde a un orden de candidatos fijo, el elector tiene un voto y vota por la lista en su conjunto.

Las fórmulas electorales más representativas de este sistema corresponden a los “procedimientos de divisor” y “los procedimientos de cociente”.

Por otra parte, el sistema electoral mixto, es el resultado de la mezcla del de mayoría representativa y el de representación proporcional, el cual surge como una necesidad de complementación, a fin de responder adecuadamente a la problemática de la política electoral que aparece en las sociedades modernas con motivo del sufragio universal y el pluralismo democrático.

Éste intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y de representación proporcional, ya que, en ellos se conserva la relación representante-representado, propia de la elección uninominal, a la vez que evita los efectos de la sobre y subrepresentación.

Por lo regular, se trata de un sistema que mezcla elementos de mayoría y de representación proporcional, reservando su utilidad para la elección de cuerpos colegiados, en donde la representación

proporcional compensa la desproporción de la representación elegida por medio de la fórmula de mayoría.

En la elección de los cuerpos colegiados por este sistema, el elector emite un voto para los candidatos de una demarcación territorial específica y para los candidatos incluidos en las listas de candidatos correspondientes.

En el sistema de representación proporcional se busca ajustar, lo más posible, el número de escaños por partido o coalición, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos.

Establecido esto, de la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales que regulan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, contenido en los artículos: 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 4 y 102 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VI, 18, 30, 89 fracción XXXII, 185, 187, 192, 193, 310, 315 fracción IV, 322, 323 y 324 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal; este organismo jurisdiccional concluye lo siguiente:

1. El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados miembros del Pacto Federal, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

2. La renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, se realizará cada tres años por medio de elecciones periódicas, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo

como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

3. Los partidos políticos con registro nacional o estatal acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, participarán en las elecciones de miembros de Ayuntamientos con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el código comicial les confiere.

4. Los Ayuntamientos del Estado de Puebla, se complementaran con independencia de los integrantes elegidos por el principio de mayoría relativa, con el número de Regidores acreditados conforme al principio de representación proporcional y tomando en consideración el número de población contabilizada en el último censo general de población en cada uno de los Municipios, conforme a lo siguiente:

a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

b) En los Municipios que tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

c) En los Municipios que tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

5. Para asignar Regidores por el principio de representación proporcional se tomará en consideración a los partidos políticos y

coaliciones minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, siguiendo el orden de los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

6. Es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaratoria de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político o coalición, por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes, el domingo siguiente a la elección.

7. Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá tomar en consideración que los partidos políticos que participen:

a) No hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del Municipio de que se trate.

b) Que la votación recibida a su favor en el Municipio de que se trate, sea igual o mayor al porcentaje mínimo, que equivale al dos por ciento de la votación total recibida.

8. El Consejo General en cita, para proceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomará en cuenta la votación total, la votación emitida, la votación efectiva, el porcentaje mínimo y el cociente electoral que establece el código de la materia.

9. El procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional es el siguiente:

a) El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el Municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo; es decir, que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total recibida en éste.

b) Determinará la votación efectiva en cada municipio, deduciendo de la votación total depositada en la urna, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total, los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de la planilla declarada electa.

c) Calculará el cociente electoral en cada Municipio; dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, según sea el caso.

d) Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político o coalición, cuyos votos contengan el cociente electoral, deduciendo de su votación el número de votos equivalente a dicho cociente.

e) Si aún quedaren regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político o coalición que obtuvo la primera asignación, restándole nuevamente una cantidad equivalente al cociente electoral por cada Regidor asignado, hasta agotar los faltantes y así en forma sucesiva con los demás institutos políticos; y

f) Si después de aplicarse el cociente electoral quedaren Regidores por repartir, y los votos de los partidos políticos no fueran suficientes para obtener otra regiduría por este principio, **estas se distribuirán**

entre los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, asignándose un Regidor a cada instituto político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, conocido como asignación por resto mayor.

Por otra parte, en los autos del presente recurso de apelación, obra la certificación del Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, en la cual señala que no existe medio de impugnación alguno, interpuesto para combatir los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por lo que, no existe algún otro asunto en este Tribunal Electoral del Estado que pudiera modificar los resultados con los cuales se verificará si la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo CG/AC-140/13, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, y específicamente la asignación de Regidores por el mencionado principio, en el Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, se apegó al principio de legalidad.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si se acredita o no la pretensión de la parte actora, este Tribunal procede a realizar un análisis integral y minucioso de lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado como CG/AC-140/13, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, mediante el cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio; y

b) Anexo denominado “ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Asimismo, se tomarán en cuenta las Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves **CXXVII/2002, CXXVIII/2002 y XLI/2004**, bajo los rubros siguientes respectivamente: **“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL”⁷**, **“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.”⁸** y **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO.”⁹**

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece, mismo que sirve de referencia para la asignación de CUATRO regidurías, la fórmula y conforme a los resultados, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
 COALICIÓN PUEBLA UNIDA	32,985 TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO	43.28%

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 187 y 188.
⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.
⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 893 a 895.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
 COALICIÓN 5 DE MAYO	34,797 TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE	45.66%
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,976 MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS	2.59%
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,018 DOS MIL DIECIOCHO	2.65.%
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1,497 MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE	1.96%
VOTOS NULOS	2,880 DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA	3.78%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58 CINCUENTA Y OCHO	0.08 %
VOTACIÓN TOTAL	76,211 SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE	
PORCENTAJE MÍNIMO (2%)	76,211 X 2%= 1,524.22	

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que todas las fuerzas políticas participantes en la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán, con excepción de Pacto Social de Integración, alcanzaron y además superaron el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que

serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	76,211
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	1,497
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58
MENOS (-) VOTOS NULOS	2,880
VOTACIÓN EMITIDA	71,776
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	34,797
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:	36,979
REGIDURÍAS A REPARTIR=	4 ¹⁰
COCIENTE ELECTORAL	<u>9,244.75</u>

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (9,244.75), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	 COALICIÓN PUEBLA UNIDA	SI
VOTACIÓN INICIAL: 32,985 MENOS UNA ASIGNACIÓN = <u>9,244.75</u> =		23,740.25

¹⁰ Se asignarán cuatro regidurías para el municipio de Tehuacán, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente en que se actúa.

REGIDURÍAS ASIGNADAS:	1
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:	3

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, el remanente de la Coalición Puebla Unida alcanzó para la asignación de otros dos regidores por esta fracción, sin que alguno otro de los contendientes alcanzó el porcentaje requerido por el Cociente Electoral.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS CONFORME A FRACCIÓN V	
PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
 COALICIÓN PUEBLA UNIDA	SI
VOTACIÓN MENOS UNA ASIGNACIÓN 23,740.25 - 9,244.75 = 1 REGIDOR =	14,495.50
REGIDURÍAS ASIGNADAS:	1
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:	2

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS CONFORME A FRACCIÓN V	
PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
 COALICIÓN PUEBLA UNIDA	SI
VOTACIÓN MENOS UNA ASIGNACIÓN 14,495.50 - 9,244.75 = 1 REGIDOR =	5250.75
REGIDURÍAS ASIGNADAS:	1
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:	1

Ahora bien, conforme a la fracción **VI** del citado precepto legal, tenemos que si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren

Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que continúa en la lista Movimiento Ciudadano, pues obtuvo 2,018 votos, por tanto, le corresponde la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
 MOVIMIENTO CIUDADANO	SI	1	0

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras del cómputo municipal sobre el expediente de mérito, las **cuatro regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: **una** para la Coalición Puebla Unida, conforme a la fracción IV del artículo 323, conforme al cociente electoral; **dos** para la propia Coalición Puebla Unida, conforme a la fracción V; y, por resto mayor, se asigna **una** regiduría a Movimiento Ciudadano, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Los apelantes se duelen en el sentido de que el haber asignado a la Coalición Puebla Unida dos regidurías conforme a la fracción V del artículo 323 del código comicial del estado, al haber reiterado en una segunda ronda respecto de dicha fracción, la aplicación subsecuente del cociente electoral, incurrió con ello en la violación tanto de dicha disposición legal como de las restantes señaladas en tal sentido, por

lo que, este organismo jurisdiccional, procedió a analizar su pretensión a la luz del contenido del presente considerando; en atención a ello, se indica que, si bien es cierto, obtuvo el porcentaje necesario para poder aspirar a la asignación de regidurías de representación proporcional, no menos cierto es que con fundamento en la fracción V del mismo ordenamiento jurídico, la cual también se refiere a la asignación por cociente electoral, en concordancia con la fracción VI del mismo numeral, únicamente se asignaran regidurías a los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, después de aplicarlo y que ya no hubiera partido político o coalición que lo alcanzara, no existiendo ninguna limitante para que los partidos o coaliciones que en razón a su votación y una vez que fueron descontados los votos utilizados en la primera asignación, alcancen dos o mas veces el mencionado cociente electoral -fracción V del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla- (cociente electoral 9,244.75, la Coalición Puebla Unida tiene 23,740.25 votos).

Por tanto, se procedió a realizar la asignación de representación proporcional en base a la fracción V del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y en ese sentido la fracción en cita claramente establece que tal asignación se continuará con la lista del primer partido político (o coalición) que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos y toda vez que la fracción VI, establece categóricamente que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, estos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, asignándose un regidor a cada partido político en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Por lo cual, y toda vez que la Coalición Puebla Unida alcanzó dos regidores por el principio de representación proporcional,

específicamente cociente electoral, al alcanzar dos veces dicho cociente, siendo el único partido o coalición que lo obtenía, y consecuentemente quien tiene derecho a obtener la asignación por resto mayor es Movimiento Ciudadano, ya que, como ha quedado señalado anteriormente las regidurías restantes solamente se distribuirán entre los partidos que no alcanzaron regidurías por cociente electoral en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, siendo el primero Movimiento Ciudadano con 2,018 votos, por lo que le corresponde dicha asignación.

Consecuentemente, los agravios esgrimidos por los recurrentes por cuanto hace al municipio antes precisado son **INFUNDADOS**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por Javier Martín García Tenorio y Rafael del Prado García, el primero con el carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, y el segundo, con el carácter de regidor propietario de la planilla del Partido del Trabajo para la elección de miembros del ayuntamiento de Tehuacán, en términos de lo vertido en el considerando *SEXTO* rector de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado como CG/AC-140/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, por el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio, específicamente al ayuntamiento de Tehuacan, Puebla.

Notifíquese, personalmente, a los actores; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de
Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada
dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-
A-231/2013, en un total de veintisiete fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de octubre de dos mil
trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY